

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante.	Paola Andrea Escobar Castillo
Demandado.	Aseguradora Solidaria de Colombia y/o
Radicado.	050013103011 2021-000021 00
Asunto.	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y dado que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 368 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL con pretensión de *Responsabilidad Civil Contractual*, instaurada por Paola Andrea Escobar Castillo en contra de Banco de Bogotá S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, Transporte de Carga Envexpress S.A.S. y Magnolia del Socorro Hernández Correa.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma señalada por los artículos 291 y 292 del C. G. P., otorgándole el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 369 C.G.P.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., el demandante allegará al proceso constancia de la entrega del aviso expedida por la empresa de servicio postal, así como copia del aviso y de los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por dicha empresa.

La parte demandante podrá notificar a la parte demandada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se recuerda que tratándose de la persona natural, previamente se deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la

solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

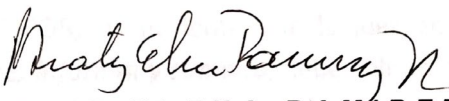
De acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante **aportar la constancia del acuse de recibo del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos.**

Adviértase entonces que la notificación personal surtida conforme al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al Dr. Ángel Aníbal Morales Tirado, portador de la T.P N° 245.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como principal, y como suplente al Dr. Oscar Alberto Velásquez Alzate, portador de la T.P. N° 97.340, para que representen los intereses de la demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.